

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital

Y VISTOS: Los presentes autos **BARRERA, ALEJANDRA JANETY.MILLER, DAMIAN ALFREDOS.D., Expte. SA-00214-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, se presentaron D.A.M. DNI. N° 3. por derecho propio y A.J.B. DNI. N° 3., por por derecho propio, y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañaron prueba documental y manifestaron no presentar convenio regulador de los efectos del divorcio, atento no haber hijos menores de edad, ni bienes en común. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado las partes acreditaron el matrimonio celebrado en San Antonio Oeste Provincia de Río Negro, el día 07 de febrero de 2025, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, al no haber convenio regulador de los efectos de divorcio, la suscripta consideró no llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre D.A.M. DNI. N° 3. y A.J.B. DNI. N° 3., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelto el régimen de comunidad, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gisela SALINAS y Jose Joaquín VEGA LORENZO a cada uno, en la suma de \$2.675.940 (30 JUS), según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO (f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y

Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 6., Folio N° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de S.A.O. del Registro Civil de esta Provincia, correspondiente al año 2. y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt